



Montevideo, 31 de agosto de 2017

C I R C U L A R N°2284

Ref: Modificación al Régimen de Encajes.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó el 30 de agosto de 2017, la Resolución N° D/237/2017 que se transcribe seguidamente:

MODIFICAR el Libro XIV, Régimen de Encajes, de la Recopilación de Normas de Operaciones, en los artículos que se detallan a continuación, con vigencia a partir de 1° de setiembre de 2017:

Artículo 170 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).

Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Artículo 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - CASAS FINANCIERAS).

Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;

d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Artículo 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 18% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

Artículo 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 22% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ARTÍCULO 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE



INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a) el 18% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 11% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 7% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 5% de las obligaciones en unidades indexadas a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

ALBERTO GRAÑA
Gerente Política Económica y Mercados

2015-50-1-00800